

RESOLUCIÓN DE LA SOLICITUD DE TRANSPARENCIA EXPTE. 001-0100707 FORMULADA POR [REDACTED]

En respuesta a la solicitud de acceso a información pública presentada por el Sr. [REDACTED] con entrada en esta Autoridad Portuaria de Tarragona, el 3 de febrero de 2025, formulada al amparo de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG), el presidente de la Autoridad Portuaria de Tarragona, considerando los antecedentes y fundamentos jurídicos, adopta la siguiente resolución:

I. ANTECEDENTES

1. La solicitud se refiere a la siguiente información:

"Asunto:

Informes sobre importación residuos Port de Tarragona

Información que solicita:

Todos los informes hechos o en poder del Port de Tarragona sobre la importación de residuos por parte de la empresa [REDACTED]. Esto incluye aquellos relacionados con la concesión administrativa solicitada por esta empresa para disponer de una superficie para almacenaje y transferencia de residuos en el muelle de Cantabria. También incluye un informe firmado por el Port de Tarragona el 16 de octubre de 2024 por el responsable del área de medio ambiente, el señor [REDACTED]."

Atendiendo a cuanto dispone el artículo 13 de la meritada ley 19/2013, sobre el concepto de información pública, a saber, los contenidos y documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obre en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de la norma y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

Así como, cuanto establece el art. 2 del mismo texto legal sobre el ámbito subjetivo de aplicación de la norma, en el cual cabe incardinar a esta Autoridad Portuaria.

2. Atendiendo a la información que solicita el interesado, se realizó la consulta a las diferentes direcciones de la Autoridad Portuaria de Tarragona, obteniendo la siguiente respuesta:

No existe ningún informe sobre la importación de residuos de la empresa Griñó elaborado por ninguna dirección de la Autoridad Portuaria de Tarragona.

El Área de Dominio Público y Servicios jurídicos es la encargada de tramitar la concesión administrativa solicitada por la empresa [REDACTED]. En este sentido dada la información facilitada por el Área de Dominio Público y Servicios jurídicos, señala que "el expediente administrativo con número de expediente de

Dominio público 379 de solicitud de concesión efectuada el pasado 8 y 9 de agosto de 2024 por la mercantil [REDACTED], es un expediente abierto y pendiente de resolución.”

Hay que señalar que el informe que solicita el Sr [REDACTED] en su solicitud (*informe firmado por el Port de Tarragona el 16 de octubre de 2024 por el responsable del área de medio ambiente, el señor [REDACTED]*) se trata de un informe interno que forma parte del expediente administrativo de la concesión.

Visto que en fecha 11 de marzo de 2025, se confirió traslado por término de 15 días a [REDACTED], al objeto de formular las alegaciones que estimara oportunas respecto a la petición de información solicitada.

Visto que la mercantil, ha formulado alegaciones en tiempo y forma, respecto a la petición de información solicitada, señalando que:

«.....»

AL·LEGACIONS

Primera. Tal com consta a l'esmentat escrit al Port de Tarragona, es sol·licita informació sobre:

“Todos los informes hechos o en poder del Port de Tarragona sobre la importación de residuos por parte de la empresa [REDACTED]. Esto incluye aquellos relacionados con la concesión administrativa solicitada por esta empresa para disponer de una superficie para almacenaje y transferencia de residuos en el muelle de Cantabria. También incluye un informe firmado por el Port de Tarragona el 16 de octubre de 2024 por el responsable del área de medio ambiente, el señor [REDACTED].”

La informació sol·licitada, tal com ha considerat encertadament el Port de Tarragona, afecta els drets i interessos d'aquesta part, motiu pel qual ens trobem legitimats per manifestar que procedeix denegar-ne l'accés pels motius que s'exposen a continuació.

Segon. L'article 14 de la Llei 19/2013, de 9 de desembre, esmentada anteriorment, disposa que el dret d'accés podrà ser limitat quan l'accés a la informació comporti un perjudici per a “la prevenció, la investigació i la sanció dels il·lícits penals, administratius o disciplinaris”, circumstància que concorre en relació amb la informació l'accés a la qual ha estat sol·licitat, donat que el Jutjat d'Instrucció Nª4 de Tarragona va incoar Diligències Prèvies [REDACTED] on la documentació objecte de requeriment és d'interès del Jutjat.

En relació amb aquesta causa que justifica la denegació de l'accés a la informació, el Consell de Transparència i Bon Govern s'ha pronunciat en nombroses resolucions, en les quals, de manera reiterada, exposa que:

“En la misma línea se ha pronunciado este Consejo en el Criterio Interpretativo CI/02/2015, de 24 de junio, en el que, en relación con la aplicación de los límites al derecho de acceso a la información pública contemplados en el artículo 14 LTAIBG, señala que: (a) los límites no

operan ni automáticamente a favor de la denegación, ni absolutamente en relación con los contenidos; (b) su aplicación no será, en ningún caso, automática, debiéndose analizar, por el contrario, si la estimación de la petición de información supone un perjuicio concreto, definido y evaluable (test del daño), no pudiendo afectar o ser relevante para un determinado ámbito material; y, finalmente (c) su aplicación ha de ser justificada y proporcional, atendiendo a la circunstancia del caso concreto y siempre que no exista un interés que justifique la publicidad o el acceso (test del interés público).

Por lo que respecta, en particular, a la previsión del artículo 14.1.e) LTAIBG cabe recordar que el bien jurídico que se pretende proteger la tramitación y desarrollo de procedimientos de investigación de carácter penal, administrativo o disciplinario — en este caso, investigación de una infracción administrativa— principalmente mientras estén siendo tramitados, de tal manera que la investigación y, en su caso, la correcta sanción de las infracciones o ilícitos cuya comisión quede acreditada no se vea impedida por la divulgación de información”.

Si bé és cert que la denegació de la informació no pot ser automàtica, ja que requereix una anàlisi prèvia sobre si l'estimació de la sol·licitud pot suposar un perjudici concret, definit i avaluable, resulta de manera inequívoca que aquest perjudici concorre en el cas concret que ens ocupa, en què els documents l'accés als quals es sol·licita fan referència a fets que es troben actualment sota investigació judicial.

En la resolució de 28 de maig de 2024 (expedient núm. 2972/2023), el Consell de Transparència i Bon Govern va a manifestar:

“Así, con ocasión de verificar la concurrencia del límite previsto en el artículo 14.1.f) LTAIBG, este Consejo, siguiendo la jurisprudencia sentada por el Tribunal Supremo —Sentencia (STS) de 31 de mayo de 2022 (ECLI:ES:TS:2022:2391)—, ha remarcado la necesidad de atender a la naturaleza y finalidad de la información solicitada, distinguiendo entre el régimen jurídico del acceso en función de la naturaleza «procesal» o «administrativa» de la documentación afectada. Tal como señaló el Tribunal Supremo, mientras que el acceso a la información estrictamente procesal, generada en el marco de un procedimiento judicial no concluido, ha de regirse por la legislación procesal aplicable —y la decisión al respecto corresponde al órgano judicial competente, resultando aquí de aplicación la Disposición adicional primera, segundo apartado, LTAIBG—, el acceso a la información de naturaleza administrativa (tanto la preexistente como la elaborada para ser presentada ante un órgano judicial) se rige por lo dispuesto en la LTAIBG, correspondiendo decidir al órgano, organismo o entidad en cuyo poder obren los contenidos o los documentos solicitados, tras realizar la ponderación oportuna entre los diversos derechos e intereses afectados”.

Per tot el que s'ha exposat, resulta evident que no procedeix concedir l'accés a la documentació sol·licitada, essent improcedent atendre la sol·licitud atès que aquesta fa referència a fets que es troben actualment sotmesos a l'anàlisi en el marc d'un procediment penal. El coneixement de les dades contingudes en aquesta documentació i la seva possible posterior divulgació sense cap límit per part del sol·licitant podria entorpir i perjudicar greument el desenvolupament normal del procediment judicial, amb un perjudici que, sens dubte, s'estendria als drets constitucionals de Griño Ecologic en el si del procediment

Tercer. L'article 14 de la Llei 19/2013, de 9 de desembre, també preveu que l'accés a la informació pugui ser limitat quan pugui perjudicar "els interessos econòmics i comercials", fet que també concorre en aquest supòsit, atès que la informació sol·licitada forma part de l'activitat i l'estratègia mercantil d'aquesta companyia, ja que es refereix a contractes administratius dels quals formen part tant l'oferta tècnica com l'oferta econòmica, conforme a les quals s'han adjudicat els esmentats contractes.

La Llei 9/2017, de 8 de novembre, de Contractes del Sector Públic, per la qual es transposen a l'ordenament jurídic espanyol les Directives del Parlament Europeu i del Consell 2014/23/UE i 2014/24/UE, de 26 de febrer de 2014, en el seu article 133, relatiu a la confidencialitat, disposa en el seu primer apartat el següent:

"Sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación vigente en materia de acceso a la información pública y de las disposiciones contenidas en la presente Ley relativas a la publicidad de la adjudicación y a la información que debe darse a los candidatos y a los licitadores, los órganos de contratación no podrán divulgar la información facilitada por los empresarios que estos hayan designado como confidencial en el momento de presentar su oferta. El carácter de confidencial afecta, entre otros, a los secretos técnicos o comerciales, a los aspectos confidenciales de las ofertas y a cualesquiera otras informaciones cuyo contenido pueda ser utilizado para falsear la competencia, ya sea en ese procedimiento de licitación o en otros posteriores".

Per aquest motiu, a l'empara de la lletra h) de l'article 14.1 de la Llei 19/2013, de 9 de desembre, es considera que també procedeix denegar l'accés a la informació, atès que aquest accés causaria un perjudici als interessos econòmics i comercials de Griño Ecològic, interessos la concurrència dels quals es reconeix en les ofertes que es formulen en els processos de licitació.

.....»

Visto que en fecha 4 de abril de 2025 se solicitó al Juzgado de Instrucción número 4 de Tarragona, información relativa a las Diligencias Previas 1118/2024, que menciona la mercantil en sus alegaciones.

Visto que en fecha 11 de abril de 2025 el Juzgado de instrucción número 4 de Tarragona, contestó a nuestra petición, informando que *"en respuesta a su solicitud se informa que por este Juzgado se sigue un procedimiento contra el medio Ambiente con número de procedimiento Diligencias Previas [REDACTED] la cual se encuentra en estos momentos en fase de instrucción, lo que se pone en su conocimiento a los efectos oportunos"*.

Al presente le resulta de aplicación los siguientes:

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

I.- Alcance del derecho de acceso a la información pública y sus excepciones:

- Existe un pronunciamiento jurisprudencial sobre el alcance del derecho de acceso a la información pública y las excepciones y límites a este derecho. La sentencia del Tribunal Supremo de 16-10-2017 (EDJ 206025), afirma:

- La formulación amplia en el reconocimiento y en la regulación legal del derecho de acceso a la información obliga a interpretar de forma estricta cuando no restrictiva, tanto las limitaciones a ese derecho que se contempla en el art. 14.1º de la Ley 19/2013.
 - La posibilidad de limitar el derecho de acceso a la información pública no constituye una potestad discrecional de la administración, pues aquél es un derecho reconocido de forma amplia y que sólo puede ser limitado en los casos y en los términos previstos en la ley, de manera que la limitación prevista en el art. 14.1º h) de la Ley 19/2013, no opera cuando quien la invoca no justifica que facilitar la información solicitada puede suponer perjuicio para dichos intereses.
- El presidente de la Autoridad Portuaria de Tarragona es el órgano competente para resolver. Derivado de lo dispuesto en los artículos 17 y 20 de la LTAIBG, en concordancia con el artículo 31 del Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, el presidente de la Autoridad Portuaria de Tarragona es el órgano competente para resolver las solicitudes relativas a información que obre en su poder, por afectar al ámbito de las funciones que tiene encomendadas.
- La información solicitada obra en poder de la APT o ha sido obtenida en ejercicio de sus funciones. La LTAIBG, en su artículo 12, regula el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como "los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones". Por lo tanto, la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información en relación con información que ya existe, por cuanto está en posesión del Organismo que recibe la solicitud, bien porque él mismo la ha elaborado, o bien porque obra en su poder por haberla obtenido en ejercicio de las funciones y competencias que tiene encomendadas.

II.- Límites al derecho de acceso en la LT:

Una vez examinada la posible concurrencia de los límites al derecho de acceso a la información pública que se recogen en el art. 14 y 15 de la Ley de Transparencia, así como los supuestos de inadmisión, se considera que concurren en el supuesto planteado, los límites del artículo 14.1 e) y f), que establecen concretamente:

“Artículo 14. Límites al derecho de acceso.

1. El derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para:

- e) La prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios.
- f) La igualdad de las partes en los procesos judiciales y la tutela judicial efectiva.”

El acceso a la información objeto de esta la solicitud supondría un claro perjuicio a la “igualdad de las partes en los procesos judiciales y la tutela judicial efectiva”, así como a la “la prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios”, límites contenidos en los apartados e) y f) del artículo 14.1 de la LTAIBG.

En efecto, los límites del artículo 14 tienen como objetivo proteger otros intereses legítimos que pueden quedar desprotegidos. Es decir, los límites existen para proteger información que no debe ser pública porque, si lo fuera, podría afectar a otros intereses privados o públicos. Estos límites están tasados en la ley y, entre ellos, está el referido a la prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios, así como la igualdad de las partes en los procesos judiciales y la tutela judicial efectiva.

Actualmente, se está sustanciando en la jurisdicción penal un procedimiento judicial donde la documentación objeto de esta solicitud es de interés por el Juzgado tal y como se recogen en las alegaciones efectuadas por Griño.

En fecha 11 de abril de 2025 el Juzgado de instrucción número 4 de Tarragona, informó que “en respuesta a su solicitud se informa que por este Juzgado se sigue un procedimiento contra el medio Ambiente con número de procedimiento Diligencias Previas [REDACTED] la cual se encuentra en estos momentos en fase de instrucción, lo que se pone en su conocimiento a los efectos oportunos”.

De esta forma, atendiendo a las circunstancias concurrentes, esta Autoridad Portuaria considera que debe prevalecer la protección de la documentación solicitada frente a su divulgación, debiendo activarse la limitación mencionada, esto es, los límites recogidos en los apartados e) y f) del artículo 14.1 de la LTAIBG.

Tras el análisis efectuado en virtud de todo lo expuesto, dado que el acceso a los informes solicitados perturbaría la efectividad y la confidencialidad de los procedimientos jurisdiccionales en curso, consideramos que ha de denegarse el acceso a dicha información al amparo de los artículos 14.1 e) y f) de la LTAIBG, ya que atender a la solicitud en los términos propuestos supondría un claro perjuicio a la igualdad de las partes en los procesos judiciales y la tutela judicial efectiva, así como en prevención de las actuaciones que instruye el Juzgado de Instrucción número 4 de Tarragona.

Una vez efectuada la correspondiente ponderación entre el interés público en la divulgación de la información, y, los intereses legítimos que protege el art.14 e) y f) de la LTAIBG,

Por tanto, RESUELVO:

DENEGAR EL ACCESO a la información solicitada en los términos señalados.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo contencioso-administrativo de Tarragona, (Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa), en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes; en ambos casos, el plazo se contará desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución.

El presente documento ha sido firmado electrónicamente por Santiago J. Castellà Surribas, en su condición de presidente en la fecha que consta en la validación del mismo, validación que puede ser verificada mediante el Código Seguro de Verificación (CSV) que también se incluye.